

Contra: Valencina Hogar, S.L. (Admor. único Quisemar Integral, S.L., don Feliz A. del Río Pérez).

### EDICTO

En el presente procedimiento Procedimiento Ordinario 1122/2009 seguido a instancia de Encofrados Inde-K, S.A. frente a Valencina Hogar, S.L. (Admor. único Quisemar Integral, S.L. don Feliz A. del Río Pérez) se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

#### SENTENCIA NÚM. 16/2011

Juez que la dicta: Don Manuel Julio Hermosilla Sierra.  
Lugar: Sevilla.

Fecha: Veinte de enero de dos mil once.

Parte demandante: Encofrados Inde-K, S.A.

Procuradora: Reyes Costa Calvo.

Parte demandada: Valencina Hogar, S.L. (Admor. único Quisemar Integral, S.L. don Feliz A. del Río Pérez).

Objeto del juicio: Reclamación de cantidad por impago suministro material alquiler.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora doña Reyes Costa Calvo, en nombre y representación Encofrados Inde-K, S.A., se presentó ante este Juzgado demanda de juicio ordinario contra Valencina Hogar, S.L., en reclamación de 53.503,27 euros.

Segundo. Admitida que fue a trámite la demanda presentada se emplazó a la parte demandada afin de que se per sonar a y contestara la misma, no haciéndolo en plazo y forma, por lo que mediante providencia de fecha 16.6.2010 fue declarada en rebeldía procesal.

Tercero. Convocadas las partes para la celebración de la Audiencia Previa, esta se celebró el día y hora señalado con asistencia sólo de la parte actora, no haciéndolo la parte demandada, que constaba declarada en rebeldía y que fue citada por edictos.

Cuarto. Celebrado el juicio con el resultado que obra en autos, quedaron las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución procedente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Consiste la pretensión de la parte actora en la reclamación a la demandada de la suma de 53.503,27 euros, en concepto de importe pendiente de pago de venta y suministro en régimen de alquiler de determinado material verificados en favor de la demandada, según el contrato de fecha 2 de abril de 2008 (doc. 2 demanda), relacionados en las facturas aportadas como prueba documental a las actuaciones por el importe referido, según se describe en el Hecho 2.º del escrito de demanda.

Segundo. La total ausencia de prueba contradictoria aportada a las actuaciones por la entidad demandada, quien litiga en rebeldía, permite considerar incontrovertida la pretensión de la demandante y en consecuencia, procederá el dictado de una Sentencia íntegramente estimatoria favorable a dicha parte atendida la carga probatoria determinada por el art. 217 LEC.

Tercero. A lo anteriores hechos será de aplicación lo dispuesto en el art 1091 C.C. y sus concordantes sobre la fuerza obligatoria de los contratos, así como en el art 1157 C.C. sobre el pago, según el cual: «No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía».

Cuarto. De igual modo será de aplicación lo dispuesto en los arts. 1101 y 1108 C.C. sobre abono de los intereses de demora, los cuales se computarán desde la fecha del emplazamiento.

Quinto. Por imperativo del art. 394 LEC, las costas procesales se impondrán a la parte demandada.

Por todo lo anterior, vistas las normas de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y en virtud del poder que me confiere la Constitución.

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Encofrados Inde-K, S.A. vs. Valencina Hogar, S.L. condeno a la demandada a abonar a la actora, un total de 53.503,27 euros más los intereses legales devengados por dicha suma desde la fecha del emplazamiento, y todo ello con expresa condena en costas procesales a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto no 4053000004112209, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y encontrándose dicho demandado, Valencina Hogar, S.L. (Admor. único Quisemar Integral, S.L. don Feliz A. del Río Pérez), en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

En Sevilla, a veinte de enero de dos mil once.- El/La Secretario/a Judicial.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

*EDICTO de 10 de enero de 2011, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Alcalá de Guadaíra. (PP. 242/2011).*

NIG: 4100442C20090002253.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 393/2009. Negociado: A.

De: Don José Rodríguez López.

Procuradora: Sra. Romero Gutiérrez, María Dolores.

Contra: Finanzas y Mercados S.A.

Don Isabelo José Román Belmonte, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Alcalá de Guadaíra, doy fe y testimonio:

Que en el asunto referenciado que se sigue en este Juzgado se ha dictado sentencia que no es firme que literalmente dice:

## SENTENCIA NÚM. 54/2010

En Alcalá de Guadaíra, a quince de junio de dos mil diez.

Vistos por doña M.<sup>a</sup> Dolores Montero Tey, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de los de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario sobre acción declarativa de dominio, registrados con el número 393/09 de los asuntos civiles de este Juzgado; en el que han sido partes: como demandante don José Rodríguez López, representado por doña M.<sup>a</sup> Dolores Romero Gutiérrez, Procuradora, asistido por el Letrado don Vicente Romero Muñoz, y como demandado Finanzas y Mercados, S.A., declarada en rebeldía, se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente Resolución.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de junio de 2009, tuvo entrada en este Juzgado procedente de reparto demanda de Juicio ordinario presentada por M.<sup>a</sup> Dolores Romero Gutiérrez, Procuradora, actuando en nombre y representación de José Rodríguez López, en acción declarativa de dominio, solicitando al Juzgado que se declare título suficiente de dominio en aras a inscribir el título de propiedad de la finca 8.879 a favor del actor.

Segundo. Admitida a trámite la demanda y declarándose competente este Juzgado para su conocimiento y sustanciación por los trámites del Juicio ordinario, se acordó emplazar a Finanzas y Mercados, S.A., demandada para que en el plazo de 20 días se personaran en autos y contestara la demanda.

Tercero. Verificado en legal forma el emplazamiento mediante edictos demandado dejó transcurrir el plazo señalado sin personarse en autos, por lo que fue declarada en situación procesal de rebeldía.

Cuarto. Se tuvo por contestada la demanda y se acordó citar a las partes para la celebración de la audiencia previa, que tuvo lugar en el día, hora señalados con la asistencia de la parte actora debidamente representada y asistida.

A instancia de la parte actora se recibió el pleito a prueba, proponiéndose únicamente la de documentos ya aportados al proceso junto con los escritos de demanda. Ante la falta de impugnación de los documentos aportados, sin previa celebración de juicio, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

Quinto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales procedentes, a excepción de los plazos procesales legalmente previstos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Ejercitándose en demanda acción declarativa de dominio, de la prueba practicada, fundamentalmente documental aportada a la demanda, quedan acreditado como en fecha 7 de enero de 1970, el actor Sr. Rodríguez López adquiere con carácter ganancial la finca urbana sita en calle Zorrilla, núm. 15 (hoy 29), de esta localidad, por compraventa a doña Leonor Malaver Alcántara, por precio de 3.750 pesetas adquirida como solar o parcela para edificar. Como desde dicha fecha la viene ocupando pacíficamente junto con su familia (doc. núm. 3), en el seno de la cual han nacido sus dos hijos (doc. núms. 20 y 21), y como a lo largo de todos estos años (al menos 40) se han ejercitado por la actora actos de dominio sobre el inmueble, declaración de obra nueva, adquisición de préstamo hipotecario para ello, abono de la contribu-

ción urbana (IBI), así como certificación catastral a su nombre, reformas en el inmueble en los años 1999 y 2000, quedando acreditadas dichas circunstancias bajo documental, no impugnada de contrario, sin que durante 32 años (30 de marzo de 1977) desde que aparece inscrita a nombre de la entidad demandada, como consecuencia de adquisición en subasta pública, se haya realizado por parte de la misma, acto alguno de aparente propiedad, dándose la circunstancia de que a día de la fecha dicha entidad ni existe ni física ni jurídicamente, no constando inscrita en el Registro Mercantil habiendo sido en consecuencia emplazada mediante edictos.

Sin embargo la finca figura a día de la fecha inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, a nombre de la entidad Finanzas y Mercados, S.A., en el Tomo 427, Libro 223, Folio 39, inscripciones 3 a 5 núm. 8.879.

Segundo. Para que pueda ser declarada la propiedad de un bien cualquiera, susceptible de apropiación, y, en su caso, ejercitada la declarativa de dominio (sin pretensión en el procedimiento a condena de entrega de inmueble a diferencia de la acción reivindicatoria), es inexcusable que se den o concurren los requisitos siguientes: que el actor justifique cumplidamente que ostenta el dominio de la cosa u objeto que reclama y que se acredite así mismo que el dominio recae sobre la cosa concreta objeto de la acción, identificándola plenamente con determinación de la extensión superficial, linderos, etc., lo que en el caso queda plenamente acreditado como resulta de los hechos declarados probados reseñados en el Fundamento de Derecho anterior.

La acción declarativa de dominio pretende disipar una inseguridad objetiva acerca de la relación jurídica de propiedad, y esta inseguridad puede manifestarse por activa o por pasiva, o sea, por la perturbación del derecho que efectúa un tercero o por la falta de exteriorización del propio derecho, como es aquí el caso, optando el demandante por el ejercicio de su acción por medio del presente declarativo, con toda la amplitud de prueba y debate en contradicción que permite esta clase de procedimiento, y no por la mera vía de la jurisdicción voluntaria del expediente de dominio regulado en los artículos 201 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

En todo caso, a la acción aquí ejercitada le es de aplicación la fundamentación jurídica esgrimida por el actor en su demanda sobre la propiedad (art. 348 y siguientes del Código Civil), sobre obligaciones (art. 1.088 y siguientes del Código Civil), sobre contratos en general (art. 1.254 y siguientes del Código Civil) y sobre compraventa en particular (arts. 1.445 y siguientes del Código Civil), así como el instituto de la prescripción adquisitiva o usucapión (art. 1.940 del Código Civil) concurriendo posesión de buena fe y justo título por el tiempo determinado en la Ley (arts. 433 a 436. 1.941, y 1.950 a 1.955 del Código Civil).

Finalmente son de aplicación los artículos 38 y 40 de la Ley Hipotecaria sobre la petición de cancelación de inscripciones contradictorias y de rectificación, que también se solicitan en la demanda.

Tercero. Ante la íntegra estimación de la demanda rectora de las presentes actuaciones, ha de condenarse a la demandada al pago de las costas procesales causadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero.

## F A L L O

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por la Procuradora doña M.<sup>a</sup> Dolores Romero Gutiérrez, en representación de don José Rodríguez López, contra Finanzas y Mercados, S.A., debo declarar y declaro probado y justificado el dominio que la actora ostenta sobre la finca reseñada en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución,

debiendo cancelarse las inscripciones contradictorias obrantes en el Registro de la Propiedad y, en concreto, la inscripción de dominio a favor de la entidad demandada, acordándose que se inscriba ahora el dominio sobre la finca a favor y a nombre de la actora. Todo ello con imposición de las costas causadas a la demandada.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículos 457.2 LEC).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto núm. 4118 0000 04 0393 09, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, encontrándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, presente yo el Secretario, de lo que doy fe.

Diligencia. Seguidamente se lleva testimonio de la anterior resolución a los autos de que dimana, de lo que doy fe.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste expido y firmo el presente en Alcalá de Guadaíra, 10 de enero de 2011. Doy fe.

*EDICTO de 18 de octubre de 2010, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Estepona, dimanante de procedimiento ordinario 70/2009. (PP. 2592/2010).*

NIG: 2905142C20090000291.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 70/2009. Negociado: PA. Sobre: Acción declarativa de dominio y solicitud otorgamiento escritura pública de compra-venta.

De: Anthony Raymond Marino y Joanne Marino.

Procurador: Sr. Cabellos Menéndez, Julio.

Contra: Patrick Anstalt, S.A.

## EDICTO

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

#### SENTENCIA NÚM. 40

En Estepona, a 9 de abril de 2010.

Don Gonzalo Ónega Coladas-Guzmán, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Estepona, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado bajo el número 70 del año 2009, a instancia de don Anthony Raimond Marino y doña Joanne Marino, representados por el Procurador don Julio Cabellos Menéndez y asistido por el Letrado don José María Chacón del Puerto, contra la mercantil Patrick Anstalt, S.A., declarada en rebeldía, sobre acción declarativa

del dominio y de rectificación de asientos del Registro de la Propiedad.

## FALLO

Estimar íntegramente la demanda interpuesta por el procurador don Julio Cabellos Menéndez, en nombre y representación de don Anthony Raimond Marino y doña Joanne Marino, contra la mercantil Patrick Anstalt, S.A., con los siguientes pronunciamientos:

Primero. Declarar a don Anthony Raimond Marino y doña Joanne Marino legítimos propietarios de la finca registral número 19.517, inscrita al tomo 603, libro 422, folio 109 del Registro de la Propiedad número Uno de Estepona, en virtud de título de dominio consistente en contrato de compraventa de fecha 28 de julio de 1973.

Segundo. Declarar que don Anthony Raimond Marino y doña Joanne Marino ostentan el derecho a inscribir su titularidad sobre la citada finca, debiendo precederse a la cancelación de cuantos asientos contradictorios con su derecho estén vigentes, e interesando del Sr. Registrador de la Propiedad la práctica de las inscripciones que resulten necesarias a fin de adecuar los datos registrales a la realidad extrarregistral.

Tercero. Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe preparar recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se notifique esta resolución.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Patrick Anstalt, S.A., se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Estepona, a dieciocho de octubre de dos mil diez.- El/La Secretario.

## JUZGADOS DE LO SOCIAL

*EDICTO de 28 de enero de 2011, del Juzgado de lo Social núm. Catorce de Madrid, dimanante de autos 1362/2009.*

NIG: 28079 4 0051889 /2009 01005.

Núm. Autos: Demanda 1362 /2009.

Materia: Ordinario.

Demandante/s: Precup Adrián Chirila.

Demandado/s: Roberto Ferrera Cordero, Elena García Nuez, Manuel Roca de Togores Atienza Construcciones Gamar Solano, S.L., Fogasa.

## EDICTO

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María Ángeles Charriel Ardebol, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 14, de Madrid, hago saber: